

**Ponencia****Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****2218/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

15 de octubre de 2021

**Auditoría Superior del Estado de Jalisco**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

01 de diciembre de 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"El sujeto obligado reserva el documento solicitado "orden de pago"(...)" (SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****NEGATIVA****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta de conformidad a lo señalado en el octavo considerando**.

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2218/2021****SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO****COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.**

**VISITAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2218/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiéndole el folio 140280021000009.

**2. Respuesta.** El día 04 cuatro de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados al interior del sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 15 quince de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno 07942.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2218/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2218/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1472/2021**, el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 01 uno de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante correo electrónico, con fecha 28 veintiocho de octubre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7º de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; **ya que ninguna de las partes tuvo a bien manifestarse a favor** de la audiencia de conciliación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales para tales fines, el día 03 tres de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 03 tres de noviembre del presente año se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta de solicitud:	04 de octubre de 2021
Fecha en que surte efectos la notificación:	05 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión:	06 de octubre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	27 de octubre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15 de octubre de 2021
Días inhábiles:	12 de octubre de 2021, así como sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo

señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 140280021000009
- c) Copia simple de solicitud de información con folio 140280021000009
- d) Copia simple de oficio de fecha 04 de octubre de 2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos del sujeto obligado
- e) Copia simple de acuerdo de competencia, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos del sujeto obligado

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de oficio de fecha 04 de octubre de 2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos del sujeto obligado
- b) Copia simple de Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 04 de octubre de 2021
- c) Copia simple de acuerdo de competencia, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos del sujeto obligado
- d) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021, con asunto: Notificación de competencia concurrente
- e) Copia simple de solicitud de información con folio 140280021000009

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia, respecto de los medios de convicción presentados en copia certificada, los mismos cuentan con pleno valor probatorio.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“...De la documentación que fue presentada en la cuenta pública del mes de enero del año 2021 por el Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, solicito COPIAS CERTIFICADAS de la orden de pago identificada como T2523 de fecha 21 de enero del 2021, por la cantidad de 10,000 pesos y que corresponde al pago de pintura e implementos para mantenimiento del rastro, la misma obra ahora en la Auditoría Superior del Estado de Jalisco...” Sic.*

Por su parte con fecha 20 veinte de octubre del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVA**, del cual se desprende lo siguiente:

*“...Visto el escrito de solicitud de acceso a la información, se tiene que es información ordinaria para este órgano técnico, sin embargo, al formar parte de la revisión de la cuenta detallada de los movimientos de fondos ocurridos en enero de 2021 del Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco y que formará parte de la cuenta pública del ejercicio fiscal de 2021 con base en el artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene como información reservada en tanto no concluya el proceso de revisión y auditoría, al ser documentación que este órgano técnico tiene para el ejercicio de sus atribuciones con base en el artículo 13 y 20 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios..” Sic.*

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*“...El sujeto obligado reserva el documento solicitado “orden de pago” justificando que forma parte de la revisión de la cuenta detallada de los movimientos de fondos ocurridos en enero de 2021 del Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco y que formará parte de la cuenta pública del ejercicio fiscal de 2021 por lo que, se tiene como información reservada en tanto no concluya el proceso de revisión y auditoría, al ser documentación que ese órgano técnico tiene para el ejercicio de sus atribuciones.*

*No obstante, lo anterior, se tiene que el documento solicitado “orden de pago” es INFORMACIÓN PÚBLICA TODA VEZ QUE SE GENERÓ PREVIO A LA AUDITORÍA por lo que no se puede reservar....” Sic.*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, informó que en primer momento se identificó que lo solicitado pudiera encontrarse en los archivos de ese sujeto obligado fundamentándolo en atención al ejercicio de sus atribuciones contempladas en sus artículo 13 y 20 de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, agregando así, que no es información que éste genere, por lo que en aras de la máxima transparencia, a través de un acuerdo de competencia concurrente, realiza la derivación respectiva de dicha solicitud al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Totatiche y no así al sujeto obligado Ayuntamiento

Constitucional de Teocaltiche, advirtiendo posteriormente el error humano e involuntario, por lo que en aras de subsanar, se remite y notifica al sujeto obligado correcto, siendo este Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche .

Visto todo lo anterior, se advierte que le parcialmente la razón a la parte recurrente en los agravios señalados en su escrito de interposición, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Se advierte que la hipótesis del sujeto obligado encuadra en los supuestos del artículo 17.1 fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y que agotó lo ordenado por el artículo 18 puntos 1 y 2 de la ley precitada, cierto es, que **no acreditó haber desarrollado el punto 5 del artículo 18**, citado en líneas anteriores, que refiere que **siempre** que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados **deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales**, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa.

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo****1. Es información reservada:***I. Aquella información pública, cuya difusión:**d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;***Artículo 18. Información reservada- Negación***(...)**5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.*

Aunado a lo anterior, se actualiza por analogía lo establecido en el Criterio de Interpretación 004/2019, emitido por el Pleno de este Instituto y que a la letra dice:

**004/2019 No es impedimento la entrega de los documentos que integran un expediente judicial, cuando se trate de información pública con vida jurídica independiente**

*La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, debe protegerse de su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes, que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17 párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada, los expedientes judiciales en tanto no causen estado; sin embargo cuando los documentos solicitados sean información pública que tuvo vida jurídica independiente al juicio, no se actualiza dicho supuesto, por lo tanto el análisis para su reserva deberá de obedecer a una causal distinta.*

Respecto a la expresado por el sujeto obligado en su informe de ley, haciendo referencia a que el medio de impugnación que nos ocupa resulta improcedente, por existir un resolución definitiva sobre el fondo del asunto planteado, no ha lugar, ya que el recurso de revisión señalado en su informe no atiende al caso concreto que nos ocupa.

Finalmente se hace la observación, que si bien, el documento solicitado fue generado por un sujeto obligado diverso, cierto es también que de conformidad con el artículo 3 de la Ley estatal de la materia, la información pública no solo es la que se genera, sino, también aquella que poseen o administran los sujetos obligados, en atención al ejercicio de sus facultades, atribuciones o cumplimiento de sus obligaciones.

#### **Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**

*1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información solicitada, genere nueva respuesta a través de la cual entregue la versión pública del documento solicitado**. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta de conformidad a lo señalado en el octavo considerando**. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario  
Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2218/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

CAYG